



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00626-01
DEMANDANTE: DELIO ENRIQUE MILLAN LIGARDO
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC SAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Delio Enrique Millán Ligardo contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Delio Enrique Millán Ligardo y Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente el Departamento del Cesar.

1.2.- Que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas a reliquidar las prestaciones sociales legales correspondientes al periodo del 7 de febrero de 2014 al 28 de agosto de 2014: auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte. (sic)

1.4.- Que se condene a la pasiva a reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

1.5.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Delio Enrique Millán Ligardo, fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS, de forma verbal, para realizar la construcción de la obra Parque San Luis del municipio de Becerril.

2.2.- La contratación del precitado parque surge a raíz de un proceso licitatorio con el Departamento del Cesar, el cual es beneficiario directo de la obra.

2.3.- Que el contrato tuvo una duración de 6 meses y 22 días, y se ejecutó desde el 7 de febrero de 2014 hasta el 28 de agosto de 2014.

2.4.- Que el contrato finalizó por terminación de la obra.

2.5.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, no afilió a Delio Enrique Millán Ligardo al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensión, ni le reconoció el pago de sus prestaciones sociales de forma correcta y completa.

2.6.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, solo le consignó \$987.070 por concepto de prestaciones sociales mediante título judicial, que se hizo efectivo el 28 de mayo de 2015.

2.7.- Que la liquidación de prestaciones sociales ascendía a la suma de \$1.768.835.

2.8.- Que desempeñó el cargo de “oficios varios” en la construcción de la obra parque “San Luis”, del municipio de Becerril, recibiendo una remuneración de \$900.000 mensuales.

2.9.- Que el actor ejercía sus funciones de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la continua dependencia y subordinación del “maestro de obra” de Construcciones y Consultorías AC SAS, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.

2.10.- Que las herramientas y equipos para realizar las actividades diarias, eran suministradas por Construcciones y Consultorías AC SAS.

2.11.- Que presentó reclamación administrativa al Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 3 de noviembre de 2015, disponiendo

notificar y correr traslado a las demandadas Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar.

3.1.- La empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de contrato laboral, ii) inexistencia de causa para pedir, iii) falta de legitimación por pasiva, iv) prescripción extintiva de obligaciones dinerarias, v) buena fe exenta de culpa, vi) compensación, vii) genérica.

3.2.- El Departamento del Cesar, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) genérica e innominada, iv) ilegitimidad pasiva en la causa para demandar a la Gobernación del Cesar.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía de Seguros Generales Seguros del Estado, en virtud de la póliza No. 75-44-101047854 tomada por Construcciones y Consultorías AC SAS en virtud del contrato No. 2013-020706, a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.3.- Mediante auto del 3 de mayo de 2016 fue admitido el llamamiento en garantía, ordenando notificar a Seguros del Estado S.A., y posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2017 fue declarado ineficaz el llamamiento en garantía por no haber sido notificada.

3.4.- El 22 de agosto de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia de la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS y su apoderado, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal

para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 23 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Delio Enrique Millán Ligardo y Construcciones y Consultorías AC SAS, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS, y solidariamente al Departamento del Cesar, a pagarle al señor Delio Enrique Millán Ligardo, los siguientes valores y conceptos: 2.1. por concepto de indemnización moratoria ordinaria por no pago oportuno de sus prestaciones sociales, la suma de \$7.150.000.

TERCERO: Se absuelve por las restantes pretensiones.

CUARTO: Se declararán no probadas las excepciones propuestas, conforme las consideraciones.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a Construcciones y Consultorías AC SAS, y solidariamente al Departamento del Cesar, y a favor del actor, las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con las documentales, se observa que entre el señor Delio Enrique Millán Ligardo, como trabajador y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, como empleador existió un

contrato de trabajo, pues éste último realizó las funciones propias de un empleador, como lo es, pagar prestaciones sociales y realizar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Indicó que, en relación con los extremos laborales, coincide lo probado con lo dispuesto en el libelo genitor, pues con estas documentales se tiene que el actor prestó sus servicios entre febrero de 2014 a agosto de 2014, lo que se aúna al testimonio rendido por Anderson De Armas Pineda, quien asevera que para el 15 de febrero de 2014 el actor se encontraba laborando en la obra y que para el 15 de agosto del mismo año, fecha en que dejó de trabajar en esa obra el demandante se encontraba laborando.

Determinó que al encontrarse acreditado que el trabajador percibía un salario superior al mínimo legal vigente, sobre este valor de \$750.000 debían cancelarse las prestaciones sociales, y que, dado que la pasiva realizó consignación mediante depósito judicial por un valor inferior a la liquidación efectuada por el despacho, correspondía ordenar su reliquidación.

En relación a la sanción moratoria ordinaria, determinó que la demandada tenía la obligación de cancelar las prestaciones sociales el 16 de agosto de 2014, sin embargo, solo lo hizo el 1 de junio de 2015, dejando al trabajador desamparado, lo que acredita la mala fe, por lo que lo condenó a pagar la suma diaria de \$25.000 pesos a partir del 15 de agosto de 2014, al primero de junio de 2015 fecha en que la empresa demandada notificó al demandante a través de su apoderada de la consignación de prestaciones sociales, lo que equivale la suma de \$7.150.000.

Respecto a la sanción moratoria especial, establecida en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 señala que, como el contrato no llegó

hasta el 31 de diciembre, no le asiste derecho al demandante a obtener esta indemnización.

Precisó que, la demandada incurrió en mala fe por el pago tardío de las obligaciones laborales, lo que la hace acreedora de la sanción moratoria estatuida en el art. 65 del CST, en monto de \$25.000 a partir del 15 de agosto de 2014 al 1 de junio de 2015, fecha en la que efectivamente se realizó el pago de las prestaciones sociales, pues en esa calenda el demandante retiró el título judicial. El *a quo* aclaró que no se impondrá sanción moratoria por los conceptos reliquidados, puesto que frente a ese concepto no se advierte la mala fe, por tratarse de sumas irrisorias, que no evidencian un detrimento de la parte más débil de la relación laboral, dado que la ventaja económica en estos casos es casi nula.

Absolvió de la pretensión de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión por demostrarse su pago.

Sentenció que, se encuentra demostrada la solidaridad del Departamento del Cesar, puesto que suscribió contrato de obra con la Unión Temporal Parques del Cesar para “la remodelación de los espacios públicos en 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexa a la cabecera municipal de Becerril departamento del Cesar”, por lo que el ente territorial se benefició de los servicios prestados por el actor, y por ser los departamentos los encargados de administrar la planificación promoción y en función del desarrollo económico y social dentro de su territorio es solidariamente responsable de las obligaciones que hoy se imponen a la demandada construcciones y consultorías y así se declarara en la parte resolutive, pues la construcción de parques recreativos es inherente a su actividad.

Concluyó que, al resultar prosperas las pretensiones del demandante, las excepciones propuestas por la parte pasiva se desvirtúan.

4.1.- La demandada Construcciones y Consultoría AC SAS presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, y que en su defecto se le absuelva de las pretensiones de la demanda.

Alega que, ni con el escrito de la demanda, ni con los testimonios rendidos por la parte demandante se logran demostrar los extremos temporales de la presunta relación laboral, por lo que, en virtud de ello, debe absolverse a la empresa.

Esgrime que el demandante no logró demostrar que la sociedad fue su empleadora directa, ni que existió un vínculo laboral entre las partes, no demostró la subordinación, aunado a que restan credibilidad al testimonio rendido por Anderson De Armas, dado que es el único aportado por el actor, y es vehemente al afirmar que, al ingresar a laborar en la Unión Temporal, ya el demandante se encontraba laborando.

Se duele que, no puede haber una condena a sanción moratoria por mala fe, pues esta demostrado que la empresa realizó un pago por concepto de liquidación y prestaciones sociales mediante depósito judicial, sin tener la vocación de empleador, pero si con la voluntad de evitar futuras reclamaciones judiciales por derechos inciertos y discutibles de un tercero contratista.

Finalmente, alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de existir un vínculo laboral sería entre el demandante y quien lo contrato, le canceló y le daba órdenes.

4.2.- El Departamento del Cesar, interpuso la alzada, manifestando su inconformidad con la condena solidaria que le fue impuesta, alegando

que, el Departamento no tiene por objeto la construcción de parques, ni es el beneficiario directo de la obra, por lo que la responsabilidad debe recaer en el ente territorial del municipio.

Alude que no suscribió contrato alguno con la sociedad demandada sino con la Unión temporal, por lo que no se cumple con los requisitos de relación de causalidad, sumado a que, no hay elementos de prueba que indiquen que, el Departamento hubiera efectuado ordenes o establecidos lineamientos al demandante, de modo que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 34 del CST, por lo que solicita que se revoque la condena en solidaridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada y el demandado en solidaridad, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por el Departamento del Cesar serán estudiados en el grado de consulta, en

cuanto le sean adversos al ente territorial, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria ordinaria en la forma como lo hizo, así como condenar solidariamente al Departamento del Cesar.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que, entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal de Parques del Cesar, conformada entre otros por Construcciones y Consultorías SAS, se suscribió el contrato de obra No. 2013020706, que tenía como objeto “la remodelación de los espacios públicos de 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal del municipio de Becerril Departamento del Cesar”.

- Que el demandante, laboró para Construcciones y Consultorías SAS, en la ejecución del contrato que esta empresa suscribió con el Departamento del Cesar, desempeñándose como “oficios varios”.

- Que el 18 de abril de 2015 el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías SAS notificó a la apoderada judicial del actor, le realización de consignación mediante depósito judicial por \$987.070, por concepto de prestaciones sociales adeudadas.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar

un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, al resultar adverso al ente territorial, se precisa analizar si hay lugar o no a la declaratoria del contrato de trabajo entre Delio Enrique Millán Ligardo y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS.

Oteado el plenario se avizora notificación de fecha 18 de abril de 2015 suscrita por el representante legal de la empresa en la que comunica a la apoderada judicial del demandante que, procedió a realizar el pago por consignación a su representado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, así mismo, consta recibo de consignación de depósitos judiciales en suma de \$987.070 a nombre del aquí demandante, así como la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales que le fue entregada.

De otra parte, obra en el expediente relación de aportes a salud, pensión y aseguradora de riesgos profesionales, en el que consta que la empresa demandada realizó las cotizaciones correspondientes durante los periodos de febrero de 2014 a agosto del mismo año.

Así las cosas, las pruebas documentales acreditan sin lugar a dudas la existencia de un contrato de trabajo, pues la pasiva asumió el pago de los emolumentos laborales propios de este tipo de vinculación laboral, así como los aportes al sistema de seguridad social en el interregno respecto del cual el demandante en el libelo genitor afirma que ocurrió la relación laboral. Lo que se aúna al testimonio rendido por Anderson De Armas Pineda, quien manifestó haber trabajado para Construcciones y Consultoría AC SAS como maestro de obra, en la misma época en que laboro el actor, pues al preguntársele si lo conocía respondió “lo conocí en Construcciones y Consultorías, allá trabajando en el parque San Luis de Becerril”, “él trabajaba como ayudante en la construcción, yo era el maestro de obra allá”, “yo fui trasladado allá el 15 de febrero, cuando llegue ya el muchacho estaba trabajando, me retire el 15 de agosto de 2014 y lo deje trabajando todavía allá”.

Así mismo, fue claro en señalar que el trabajador devengaba “\$25.000 diarios”, y al cuestionársele sobre quien se los pagaba contestó “se los pagaba yo, a través del señor Donny (sic) Celedón, el ingeniero

encargado de la obra”, respecto del que además dijo que trabajaba para Construcciones y Consultorías, y que era esta sociedad la que le suministraba los elementos para trabajar, “porque cuando hacía falta material o que alguna herramienta que hacía falta decían vamos a llamar a la empresa Construcciones y Consultoría para que mande materiales o implementos que hicieran falta para la obra”.

Así las cosas, contrario a lo que en su favor esgrime la pasiva, el testimonio rendido por el señor Anderson De Armas Pineda, tiene pleno valor probatorio para ser tenido en cuenta en este asunto, pues conoció de primera mano la relación laboral entre el trabajador y la empresa, como quiera que trabajaron en la misma obra, y sus actividades se relacionaban pues el señor Delio Enrique Millán realizaba funciones de ayudante y el testigo era el “maestro de obra”, además es enfático en señalar que durante el interregno por él laborado, ya se encontraba allí trabajando el actor, lo que además coincide con la documental de pago de aportes a seguridad social.

También afirma que él le daba las ordenes al trabajador, de acuerdo a que le daba el señor Donny Celedón para ejecutar la obra, además indica que el trabajador tenía uniforme de jean y camisa caqui, y que eran entregados por la misma Construcciones y Consultorías AC SAS, lo que corrobora la relación de subordinación del demandante a la empresa demandada.

De ahí que no exista duda respecto a que existió un contrato de trabajo entre Delio Enrique Millán Ligardo y Construcciones y Consultorías AC SAS., ahora bien, el Juez determinó que los extremos laborales acreditados correspondían a los señalados por el testigo Anderson De Armas Pineda, esto es del 15 de febrero de 2014 al 15 de agosto del mismo año, interregno en el que dice el testigo fueron las fechas en que

él laboro y en las cuales el demandante también trabajaba en la obra Parque San Luis del municipio de Becerril.

Respecto a estos extremos temporales, la pasiva alega su inconformidad, aduciendo que el testimonio carece de credibilidad, dado que es el único aportado por el actor, no obstante, vistas las documentales, se encuentra que lo dicho por el testigo se encuentra plenamente acreditado con el certificado de aportes a seguridad social, el que incluso da cuenta de que el actor laboro por más tiempo, esto es, 19 días del mes de febrero y no 13 como lo estableció el Juez de primer orden, y como fecha final el 14 de agosto y no el 15, no obstante como estos extremos no fueron objeto de apelación por el demandante y resultaron ser más favorables a la condena impuesta al Departamento, no se modificarán en esta instancia.

En lo atinente al salario percibido, tal como lo señaló el Juez *a quo*, el testimonio de Anderson De Armas, es enfático en señalar que recibía \$25.000 diarios, dicho que encuentra sustento en que era el quien se los entregaba, después de recibirlos del ingeniero residente, entonces esto, permite establecer que el valor de la remuneración de Delio Enrique Millán Ligardo era de \$750.000.

A más de lo anterior, no está de más recordar, lo dicho en reciente sentencia SL017-2023 respecto a la valoración probatoria:

“son los sentenciadores de instancia quienes establecen el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley. De allí que, el artículo 61 del CPTSS les otorga la facultad de apreciar libremente las pruebas que les brinde más certeza, lo que implica que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal, mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.”

Entonces no se puede desconocer que el raciocinio del Juez está protegido por la libre apreciación de los medios de convicción y la autonomía judicial establecidos en los artículos 61 del CPTSS y 228 de la CP, y como en este asunto no se advierte un desacierto fáctico evidente que amerite el quiebre del fallo apelado, de ello deviene que la decisión de instancia en lo atinente a la declaratoria del contrato de trabajo, con los correspondientes extremos laborales y el valor de la remuneración recibida se mantienen incólumes.

8.2.- En lo que corresponde a la pretensión moratoria por no pago de la reliquidación de prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST se establece:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Resaltado propio)

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y si transcurre un

término superior, cancelará a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, vistas las documentales se constata que mediante comunicación adiada 18 de abril de 2015, el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías AC SAS notificó a la apoderada judicial del trabajador, el pago por consignación por concepto de liquidación de prestaciones sociales, según el cual, consignó al aquí demandante un monto de \$987.070 mediante depósito judicial adiado abril de 2014.

Ahora bien, el Juez de instancia consideró que en virtud de ese pago solo había lugar a imponer la indemnización referida hasta el día en que el trabajador retiró el título judicial, esto es, el 1 de junio de 2015, decisión que no comparte esta Colegiatura, puesto que la Corte Suprema de Justicia en relación al tópico de la validez del pago de consignación ha determinado que:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento. (véase sentencias CSJ SL, 20 de octubre de 2006, radicación 28090, SL440-2014, SL 3751-2022 reiteradas en SL4148-2022).

De conformidad con la providencia transliterada, en el presente asunto, si bien no se observan razones que justifiquen el impago de la empresa demandada en la oportunidad debida, es decir, al finalizar el vínculo laboral, de ello se extrae su actuar de mala fe, no obstante, como quiera que la pasiva consignó la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador el 8 de abril de 2015 y notificó al demandante a través de su apoderado el 18 de abril del 2015, la sanción moratoria le será aplicada hasta esta fecha.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al pago de la suma diaria de \$25.000 pesos a partir del 15 de agosto de 2014 hasta el 18 de abril del año 2015, fecha en que Construcciones y Consultoría AC SAS, notificó al demandante el depósito de las prestaciones sociales, puesto que solo hasta ese momento el trabajador a través de su apoderado judicial se enteró de la existencia del título de depósito judicial y pudo, en consecuencia, acudir al despacho judicial para que se ordenará su pago, precisando que es desacertado pretender dicha sanción hasta la fecha en que el trabajador hizo efectivo el título judicial, pues una vez tuvo conocimiento de su existencia a través de su apoderada, fue su decisión cobrarlo.

De ahí que la mora en hacer efectivo el título judicial no puede achacársele a la empresa, como quiera que desde el 18 de abril de 2015 informó al actor a través de su apoderada, la existencia del depósito

judicial, por lo que los 105 días que transcurrieron desde esa fecha hasta cuando se produjo la efectividad del título judicial no pueden incluirse dentro de la sanción moratoria que se impone a la pasiva, pues esta sociedad no es responsable de las decisiones del trabajador con posterioridad a la notificación que le obliga la ley, máxime que como ya se ha dicho, es en ese momento que adquiere validez el pago realizado y no cuando se retira el título judicial como pretende hacerlo ver el Juez *a quo*.

Entonces la sanción moratoria que corresponde pagar a la demandada, será de \$25.000 por los 243 días que transcurrieron a partir del 15 de agosto de 2014 hasta el 18 de abril del año 2015, suma que asciende a \$6.075.000.

De conformidad con lo expuesto, se avista una incorrecta liquidación de la sanción moratoria, en lo concerniente a extender su aplicación hasta que se hizo efectivo el título judicial, puesto que, se reitera que un presupuesto necesario para condenar por este concepto es la acreditación de la mala fe del empleador, el que en este caso solo se hace patente entre la fecha del finiquito y la fecha de notificación del pago de la liquidación al trabajador, por lo que se modificará el ordinal segundo de la decisión de instancia.

8.3.- Ahora bien, no se puede perder de vista que la responsabilidad achacada a la empresa demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, se origina en la construcción de obras contratadas mediante proceso licitatorio realizado por el Departamento del Cesar y en el que la empresa participo a través de una Unión Temporal suscrita con las empresas Obras Maquinarias y Equipos Tres SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola.

El precedente horizontal en casos similares al que aquí se analiza, ha señalado que la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, está llamada a responder por las acreencias a que tiene derecho el trabajador en virtud de los contratos suscritos en el marco de la obra pública que tiene como objeto “Remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril, Departamento del Cesar”, sin reparar en lo referente al porcentaje de participación.

Por lo anterior, se dejará constancia en la parte resolutive de que la condena impuesta en el acápite previo se pagará por Construcciones y Consultorías AC SAS, que fue la única demandada en este trámite, esto es, por concepto de indemnización moratoria ordinaria \$ 3.037.500.

8.4. - En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden, ha dicho la Sala de Casación Laboral que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

2º) RELACIONES JURÍDICAS

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó **la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor,** y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que **para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**” (SL4076-2022) Subrayas

propias.

Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, como lo es el contrato de obra No. 2013 02 0706, la Sala pudo constatar, que el Departamento del Cesar adjudicó a la Unión Temporal Parques Cesar, de la cual hace parte la empresa demandada, la construcción de la obra del parque del municipio de Becerril. Así mismo, no hay duda que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de Delio Enrique Millán Ligardo con la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, para desempeñar las funciones de “servicios varios”.

Ahora bien, según el art. 298 de la C.P., corresponde a los Departamentos, la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Conforme al Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, artículo 7, literal a, le corresponde al Departamento “Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos”; literal c, “Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes”, concluyéndose, que la construcción de los parques corresponde al llamado en solidaridad. Así, para derruir esta pretensión de solidaridad, el ente territorial debió demostrar que su objeto no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente, pero lo omitió.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, se explicó que el beneficiario o dueño de la obra

debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades, *“(...) la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas”*.

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador Delio Enrique Millán Ligardo, una de aquellas que el Departamento del Cesar, como beneficiario de la obra, desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con sus fines y respecto de los cuales se predica la función de vigilancia del ente territorial, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por Delio Enrique Millán Ligardo y Construcciones y Consultorías AC SAS, puesto que el Departamento del Cesar se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de sus actividades de ejecución de obras públicas, tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas, pues si bien el Departamento del Cesar alega en su favor que el realmente beneficiado el “ente municipal”, no se puede desconocer que se trata justamente de un municipio que hace parte del territorio que conforma el Departamento del Cesar, por lo que su argumento no es de recibo, como quiera que es responsable de las obras públicas contratadas desde la Gobernación Departamental para ser ejecutadas en su territorio, como sucede en el presente caso.

Alega también la demandada en solidaridad que no suscribió contrato alguno con la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS sino con la Unión Temporal Parques Cesar, no obstante dicho argumento no resulta de recibo como quiera que, tal como ya se expuso, el contrato de obra suscrito indica claramente que la Unión Temporal esta conformada por Construcciones y Consultorías AC SAS en un 50% de participación, por tanto, como el trabajador participó en la obra que fue contratada por la administración departamental con la empresa aquí demandada, de ello deviene que se encuentra acreditada la causalidad exigida.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la condena solidaria impuesta al Departamento del Cesar.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará la sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada y la demandada en solidaridad, se condenará en costas a Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, los que quedarán así:

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente al Departamento del Cesar, a pagar al señor

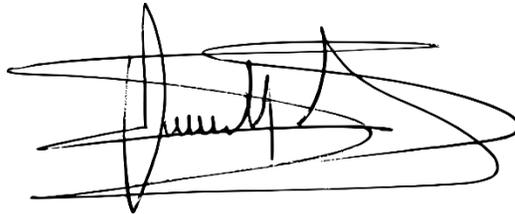
Delio Enrique Millán Ligardo los siguientes valores y conceptos: 2.1. por concepto de indemnización moratoria ordinaria por no pago oportuno de las prestaciones sociales la suma de \$6.075.000 pesos.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado